

Una breve mirada al cosmopolitismo

Evelyn Anahí Zelaya

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO - Facultad de Derecho
SEMINARIO DE POSGRADO «LOS DEBATES ACTUALES SOBRE EL
ESTADO, EL DERECHO Y LA ECONOMÍA EN EL MARCO DE LA
GLOBALIZACIÓN»

Contenido

INTRODUCCION	2
Capítulo I	3
La tesis cosmopolita	3
1. La tesis cosmopolita	3
2.-Identidad y cosmopolitismo	3
3. Orígenes del cosmopolitismo	6
Capítulo 2	7
Kant	7
1.- Cosmopolitismo Kantiano	7
2. Implementación practica del cosmopolitismo Kantiano	8
Capítulo III	11
John Rawls	11
1. El cosmopolitismo según John Rawls	11
2.- Las diferencias con Kant	13
3. Dificultades para la realización del cosmopolitismo en la obra de John Rawls	14
Capítulo IV	16
Habermas y el estado actual de las ideas cosmopolitas en la sociedad internacional	16
1.- El cosmopolitismo de Habermas	16
2. La transición al derecho cosmopolita	16
3. Avances prácticos	18
4. Estado actual de las ideas cosmopolitas en la sociedad internacional	20
Conclusiones	21
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA:	22

“Que el nuestro sea un tiempo que se recuerde por el despertar de una nueva reverencia ante la vida; por la firme resolución de alcanzar la sostenibilidad; por el aceleramiento en la lucha por la justicia y la paz; y por la alegre celebración de la vida”.

Carta de la Tierra (ONU 2000)

INTRODUCCION

Frente a la constante evolución de los derechos humanos, la integración y los deseos de cooperación de diversos Estados, la pregunta es ¿por qué todavía existen Estados que no se preocupan por respetar el nivel mínimo de los derechos de los seres humanos? ¿por qué todavía existen países donde se permite la violencia hacia la tortura, el hambre, la violencia? ¿cómo lo considerado aberrante en un territorio puede ser admitido al cruzar la frontera?

Estas inquietudes no son simples de responder si nos preguntamos por qué la comunidad permite y tolera que esto siga pasando en “la patria ajena” ¿Cuánto más falta para que los reconocidos derechos básicos de los seres humanos estén vigentes en todos los Estados?

En los últimos años las nuevas tecnologías y las redes sociales ocultan cada vez más las fronteras y ponen en evidencia que cada suceso tiene un impacto global. Nótese que el Covid 2019 tuvo un efecto equivalente, mostrándonos que no todo le pasa “al otro” y, lo que comenzó como una supuesta enfermedad local terminó en un efecto dominó inconcebible, evidenciando como repercute mundialmente cada suceso. Es innegable que las condiciones de una comunidad van dejando de ser sólo preocupación de los gobiernos, para ser del mundo entero.

La posibilidad de la vigencia efectiva de los derechos humanos en el orden internacional revive la concepción kantiana de un Derecho cosmopolita ¿Será posible? ¿Podrán las conquistas de los pueblos ser de todo el universo? Seguidamente, nos proponemos analizarlo.

Capítulo I

La tesis cosmopolita

1. La tesis cosmopolita

En forma genérica, la teoría cosmopolita considera que todos los seres humanos forman parte de una única comunidad ética que trasciende cualquier tipo de frontera y, como miembros de esta comunidad, los seres humanos tienen deberes morales respecto a todos sus congéneres con independencia de su raza, lengua, nacionalidad, etc. En este sentido, la clave del cosmopolitismo es el principio según el cual la vida, los intereses, las necesidades o las pretensiones de todos los seres humanos tienen un mismo valor ético¹. Hay una justicia universal que requiere la reforma de la estructura política del mundo de modo que los Estados sean conducidos bajo la autoridad de alguna clase de agencia supranacional; por ejemplo, un gobierno mundial. Esta forma de cosmopolitismo defendería la primacía del Derecho internacional y la reducción de la soberanía de los Estados.

Desde esta óptica, la justificación y razón de la creación de estructuras supranacionales o un gobierno mundial no sería otra que hacer efectivos, mediante el respaldo de la fuerza organizada institucionalmente, el respeto de la igualdad moral de todos los individuos².

2.-Identidad y cosmopolitismo

Un factor que fragmenta el cosmopolitismo y la adhesión al mismo, sin dudas, es la identidad.

El pensarnos individualmente, como miembros de una sociedad determinada, ata nuestros derechos y nos restringe a los reconocidos por nuestro propio ordenamiento jurídico, colocándonos en la posición despreocupada y limitante de pensar que al cruzar la frontera podremos tener derechos más amplios. Asimismo, nos sitúa en una posición en la que nos hace justificar la falta de protección de los derechos de los ciudadanos de otros Estados, por el sólo hecho de pertenecer a un sistema distinto.

¹ ARCOS RAMÍREZ, Federico, “Una lectura del cosmopolitismo kantiano”, *DIALNET Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 21, 2004, pág. 14. Disponible en: <https://www.google.com/search?q=LA+TEORIA+COSMOPOLITA+DE+KANT&oq=LA+TEORIA+COSMOPOLITA+DE+KANT&aqs=chrome..69i57j33.6114j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>, consultado el: 22/06/2020.-

²Ibídem, pág. 15.-

Amin Maalouf, en *Identidades asesinas*, ha analizado cuál es el móvil que incita a los hombres a matarse entre sí en el nombre de una etnia, lengua o religión, intentando mostrar que se puede ser fiel a los propios valores sin verse amenazado por los de los demás. Maalouf nació en El Líbano en 1949 y, a sus 27 años, se exilió en Francia. Al ser consultado insistentemente sobre su identidad, responde: *¿soy Medio francés y medio libanés entonces? ¡De ningún modo! La identidad no está hecha de compartimentos, no se divide en mitades, ni en tercios o en zonas estancas. Y no es que tenga varias identidades: tengo solamente una, producto de todos los elementos que la han configurado mediante una "dosificación" singular que nunca es la misma en dos personas. Y cuando a nuestros contemporáneos se los incita a que "afirmen su identidad", como se hace hoy tan a menudo, lo que se les está diciendo es que rescaten del fondo de sí mismos esa supuesta pertenencia fundamental, que suele ser la pertenencia a una religión, una nación, una raza o una etnia, y que la enarboleden con orgullo frente a los demás.*³

Y al pensar en la cantidad de personas con múltiples nacionalidades o que simplemente son hijos de padres con diferentes nacionalidades o han vivido entre diferentes fronteras, agrega: *“Si se las "insta" a elegir, si se las "conmina” ¿Quién las conmina? No sólo los fanáticos y los xenófobos de todas las orillas: también tú y yo, todos nosotros. Por esos hábitos mentales y esas expresiones que tan arraigados están en todos nosotros, por esa concepción estrecha, exclusivista, beata y simplista que reduce toda identidad a una sola pertenencia que se proclama como pasión. ¡Así es como se "fabrica" a los autores de las matanzas! -me dan ganas de gritar.*⁴”

El mismo autor recuerda que la identidad es el problema esencial de la filosofía desde el "conócete a ti mismo" de Sócrates hasta Freud, siguiendo hasta nuestros días.

En lo que se ha dado en llamar el "documentos de identidad" figuran el nombre y los apellidos, la fecha de nacimiento, una fotografía, determinados rasgos físicos, la firma y, a veces, la huella dactilar: toda una serie de indicaciones que demuestran, sin posibilidad de error, que el titular de ese documento es Fulano y que no hay, entre los miles de millones de seres humanos, ningún otro que pueda confundirse con él, ni

³ MAALOUF, Amín, *Identidades asesinas*, Alianza, 1999, pág. 3, Disponible en: https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/s_identidades_Asesinas.pdf, consultado el 24/06/2020.-

⁴ *Ibíd.*, pág. 4.-

siquiera su socia o su hermano gemelo. Mi identidad es lo que hace que yo no sea idéntico a ninguna otra persona. Así definido, el término "identidad" denota un concepto relativamente preciso, que no debería presentarse a confusión. ¿Realmente hace falta una larga argumentación para establecer que no puede haber dos personas idénticas? Aun en el caso de que el día de mañana, como es de temer, se llegara a "clonar" seres humanos, en sentido estricto esos clones sólo serían idénticos en el momento de "nacer"; ya desde sus primeros pasos en el mundo empezarían a ser diferentes. La identidad de una persona está constituida por infinidad de elementos que evidentemente no se limitan a los que figuran en los registros oficiales⁵.

Así, cada identidad puede considerarse construida por la pertenencia a un país, una religión, un grupo étnico, a una provincia, a un pueblo, a un barrio, a un clan, a un equipo deportivo, una pandilla de amigos, a un sindicato, a una empresa, a un partido, etc. Y aunque ciertas personas pueden compartirlo nunca serían igual en dos personas y en la misma medida⁶. Cada hombre es distinto de los demás, aún en el seno de la misma familia, entre dos hermanos podremos hallar diferencias. Y nuestra identidad se construye desde el inicio y hasta el fin de nuestra existencia.

Todo lo que atañe a los derechos fundamentales de las personas -el derecho a residir como ciudadanos de pleno derecho en la tierra de sus padres sin sufrir persecución ni discriminación alguna; el derecho a vivir con dignidad allí donde se encuentren; el derecho a elegir libremente su vida, sus amores, sus creencias, respetando la libertad del prójimo; el derecho a acceder sin obstáculos al saber, a la salud, a una vida digna y honorable-, todo esto, y la lista no es restrictiva, no se le puede negar a nadie con el pretexto de preservar una fe, una práctica ancestral o una tradición. En este ámbito hemos de tender hacia la universalización e incluso, si es necesario, hacia la uniformidad, porque la humanidad, aun siendo múltiple, es en primer lugar una⁷.

Identificarnos como “ciudadanos del mundo” ha sido considerado el mejor antídoto contra las identidades parciales que restringen los derechos que nos corresponden a todos los seres humanos y que se limitan precisamente por esa construcción de la identidad, por lo que nos hace pertenecer a un Estado, una etnia, una religión, etc. justificando la falta

⁵ *Ibídem*, pág. 5.-

⁶ *Ibídem*, pág. 6.-

⁷ *Ibídem*, págs. 61 y 62.-

de protección de los derechos de otra persona por el simple hecho de pertenecer a una cultura distinta.

3. Orígenes del cosmopolitismo

Los orígenes del cosmopolitismo se remontan a la Antigua Grecia durante la segunda mitad del siglo IV a. C. con la escuela de los cínicos. Según se cuenta de Diógenes Laercio, cuando le preguntaron de dónde era respondió “soy cosmopolita”, ciudadano del mundo. Lo que se entendió como el desarraigo de ciudadanía de una polis concreta y, también, la alusión al humanismo original y pone el acento en los vínculos que nos unen a todos los seres humanos al compartir la misma naturaleza y planeta, en lugar de hacer hincapié en las diferencias⁸.

Estas ideas serían recogidas por los sofistas y por el estoicismo grecorromano y fueron cruciales para su posterior continuidad en la filosofía política occidental. Después de ellos, estas reflexiones no resurgirían hasta el Renacimiento a través de los ensayos humanistas de Erasmo o Vives. En la Ilustración, fueron autores como Voltaire o Franklin quienes se vieron influidos por el cosmopolitismo de los clásicos, pero será, sin duda, Immanuel Kant quien llegará al humanismo cosmopolita⁹.

⁸ GACHO CARMONA, Isabel, *Las ideas cosmopolitas en la sociedad internacional actual*, publicado en Instituto Español de Estudios Estratégicos, Documento de Opinión, 22/2019, 15/03/2019, pág. 4. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2019/DIEEEO22_2019ISAGAC-cosmopolitismo.pdf, consultado el 20/12/2020.-

⁹ *Ibíd.*, pág. 4.-

Capítulo 2

Kant

1.- Cosmopolitismo Kantiano

Immanuel Kant (nacido en Prusia en el año 1724), en *La paz perpetua*, observó que existía un derecho que regulaba las relaciones entre los Estados, pero no uno que regulara las relaciones entre un Estado y los ciudadanos de otros Estados (ciudadanos del mundo). Ello lo llevó a plantear la necesidad de la hospitalidad universal, lo que significa que el trato que darán los Estados a los extranjeros se basará en una norma de no hostilidad: “*En este contexto, hospitalidad significa el derecho que tiene un extranjero a no ser tratado con hostilidad cuando llega a otro territorio. Puede incluso devolversele, si esto es posible sin provocarle la muerte, pero no debe tratarse con hostilidad, mientras se comporte de manera pacífica en el lugar a donde llega*”¹⁰.

Estas ideas hacen suponer que todos los Estados deberían respetar “normas universales”, resaltando el valor humano y a partir de una moral única o universal. Así, considera a todos los hombres como ciudadanos de una comunidad moral en tanto son ciudadanos de un mundo suprasensible. Esta concepción debe analizarse a la par con su doctrina del reino de los fines, según la cual los hombres están enlazados mutuamente, según ciertas leyes morales comunes y exige de éstos que actúen de acuerdo con máximas que puedan tornarse al mismo tiempo leyes universales, esto es, les obliga a actuar de acuerdo con el imperativo categórico (“*actúa solo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se convierta en ley universal y que conviertan la humanidad siempre en un fin y nunca en un medio*”)¹¹.

Ambos conceptos, el reino de los fines y el imperativo categórico, están concebidos desde una concepción cosmopolita, que mira al hombre individual como un ciudadano del mundo y no reconoce las fronteras en la conducta de éste. No importa donde viva el sujeto y el derecho aplicable, la máxima es universal y el orden moral es único.

Y esto es lo que, caracteriza a la idea de la ciudadanía mundial: que las fronteras del grupo, la nación y el Estado carecen de significado moral o son éticamente irrelevantes.

¹⁰ MEJÍA VERGNAUD, Andrés, “El derecho a la hospitalidad universal”, *Legis. Ámbito Jurídico*, 31/7/2018. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/educacion-y-cultura/el-derecho-la-hospitalidad-universal>, consultado el 20/11/2020.

¹¹ARCOS RAMIREZ, Federico, Ob. Cit., pág. 17.-

En idéntico sentido ha reflexionado Montesquieu: “*Si sé de algo beneficioso para mí, pero perjudicial para mi familia, lo rechazaré con toda mi alma. Si sé de algo beneficioso para mi familia, pero no para mi país, intentaré olvidarme de ello. Si sé de algo beneficioso para mi país, pero perjudicial para Europa, o útil para Europa o perjudicial para la humanidad, lo rechazaré como un crimen . . . (Ya que) soy antes un hombre que un francés o, más bien, . . . soy necesariamente un hombre, mientras que sólo por azar soy un francés*”¹².

Por lo tanto, el cosmopolitismo de Kant parte de un presupuesto fundamental: considerar que nuestra auténtica identidad es el género humano, debiendo ignorar todos los demás caracteres o identidades que escapen a esa percepción del hombre como ser humano.

Lo que debe unir a los hombres hasta el extremo de formar parte de una comunidad cosmopolita es la consideración mutua como seres racionales y no como miembros de una determinada nación, cultura o religión. Para integrar esa comunidad no hace falta centrarnos en el conocimiento de los otros, de sus costumbres, creencias o valores, sino, dejar de lado las diferencias hasta contemplarnos como lo que somos: seres humanos¹³.

2. Implementación práctica del cosmopolitismo kantiano

Estemos de acuerdo o no con la posición de Kant, la traslación del universalismo ético kantiano a un universalismo político y jurídico implementado en la práctica es todavía un problema. Kant vincula el desarrollo de la humanidad a la existencia de una comunidad de naciones federadas regulada por el Derecho cosmopolita¹⁴. Éste no es derecho internacional, dado que el derecho internacional es interestatal y tiene como destinatario a los Estados, el Derecho Cosmopolita, en cambio, considera a los hombres como ciudadanos de un Estado mundial¹⁵.

En otros términos, la federación mundial de Estados de derecho que propone no es una superestructura sino un marco ideal regulativo enfocado a la creación de una sociedad jurídica universal. Y la manera de alcanzar dicho objetivo sería que tanto los pueblos como los individuos que los componen salieran del estado de naturaleza que impera en

¹² *Ibidem*, pág. 18.-

¹³ *Ibidem*, pág. 18.-

¹⁴ *Ibidem*, pág. 20.-

¹⁵ *Ibidem*, pág. 24.-

las relaciones internacionales y crearan una “comunidad pacífica universal” que estuviera regulada por el derecho cosmopolita¹⁶.

Sin embargo, Kant reconoce que la instauración de un Estado mundial representaba un objetivo inalcanzable y peligroso, porque resultaba difícil imaginar que los Estados estuvieran dispuestos a renunciar completamente a su soberanía¹⁷, de modo que proponía la evolución paulatina hacia una humanidad cosmopolita.

La lógica para elaborar una historia de la humanidad en clave cosmopolita es hallar en las inclinaciones naturales de los hombres y, por ende, en las de los pueblos, un camino que termine por llevarlos “a lo que la razón podría haberles indicado sin necesidad de tantas y penosas experiencias”. Así, como Hobbes sostenía que el mecanismo fundamental de la Naturaleza es el antagonismo entre los hombres, inclinación que termina por obligarlos a salir del estado de naturaleza e ingresar en la sociedad civil, Kant extiende el estado naturaleza a la esfera internacional, al estimar que también los pueblos, en tanto que Estados, tienen el deber de abandonar el *status naturae* y fundar una sociedad política a través de un contrato originario¹⁸.

*“a través de las guerras y de sus exagerados e incesantes preparativos, mediante la indigencia que por esta causa ha de acabar experimentando internamente todo Estado incluso en los tiempos de paz, la Naturaleza les arrastra . . . a lo que la razón podría haberles indicado sin necesidad de tantas y penosas experiencias, a saber: abandonar el estado anímico propio de los salvajes e ingresar en una confederación de pueblos dentro de la cual tanto su seguridad como su derecho no dependiera de su propio poderío o del propio dictamen jurídico, sino solamente de esa confederación de pueblos, de un poder unificador y de la decisión conforme a las leyes de la voluntad común”*¹⁹.

Kant considera preferible que, de manera gradual y voluntaria, los Estados se convenzan de la necesidad de pasar a formar parte de la federación de Estados antes de ser avasallados por un Estado mundial. Imponer un Estado mundial implicaría utilizar la coacción, violentar la soberanía del Estado, desencadenando una “guerra” en nombre de la paz²⁰:

¹⁶ GACHO CARMONA, Isabel, Ob. Cit., pág. 6.-

¹⁷ ARCOS RAMIREZ, Federico, Ob. Cit., pág. 21.-

¹⁸ *Ibidem*, pág. 22.-

¹⁹ *Ibidem*, pág. 23.-

²⁰ *Ibidem*, pág. 23.-

“ . . . existe el amor general por cada persona como tal, el amor por ciertas clases de personas y el amor por la totalidad de la raza humana. El patriotismo, el amor por la tierra paterna, al igual que el cosmopolitismo, pertenecen a este último tipo de amor: en ambos, la determinación del amor a otros se apoya en una descendencia común, si bien la primera es local, y es propiamente amor por la tierra paterna cuando se dirige a una comunidad nacional unida a la que consideramos como la raíz ya nosotros como sus ramas; la otra se dirige a nuestra común descendencia del mundo. . . ”²¹.

Y en *La Metafísica de las Costumbres*, admite los límites del “amor a la humanidad”:

“La benevolencia, en el caso del amor universal a la humanidad, es, pues, ciertamente la mayor en cuanto a la extensión, pero la menor en cuanto al grado; y cuando digo: me intereso por el bien de este hombre, en virtud únicamente del amor universal a los hombres, el interés que me tomo en este caso es el menor posible. Simplemente no soy indiferente con respecto a ese hombre ”²².

²¹ *Ibíd*em, pág. 35.-

²² *Ibíd*em, pág. 37.-

Capítulo III

John Rawls

1. El cosmopolitismo según John Rawls

John Bordley Rawls, filósofo estadounidense (nacido en el año 1921), frente a los lineamientos de Kant, ha señalado que “*postular una justicia global para las personas es creer que todas ellas, sin importar su procedencia cultural, deben poseer los mismos derechos de los ciudadanos de las democracias constitucionales occidentales*”, de modo que la diversidad cultural sea salvada a través de la noción de “pueblos”, en reemplazo de los individuos del Derecho cosmopolita kantiano.²³

Sus objetivos de emancipación y sus aspiraciones de igualdad resultan claras, el problema aparece con la herramienta y el procedimiento para su realización: las instituciones políticas operan sobre un territorio delimitado, por lo que siempre dejan afuera a alguien del juego de la igualdad.

En la tradición liberal, por ejemplo, se lleva a cabo una teoría de la justicia que con frecuencia está llamada a dar cuenta de los derechos de alcance universal y del correspondiente límite de los poderes estatales legítimos. Pero tan pronto como tenemos Estados, tenemos también que las fronteras y los límites de los Estados resultan problemáticas para cualquier concepción de la justicia con pretensiones universales²⁴.

Si bien algunos autores clásicos dotaron de importancia a la idea de comunidad universal, señalaron también por qué resultaba relevante la existencia y separación del mundo en distintos Estados. En tal sentido, Stuart Mill reconoce una gran importancia a la comunidad nacional y afirma que algunas de las diferencias existentes entre los individuos imposibilitaban abarcar comunidades más extensas, sobre todo la relativa a la multiplicidad de lenguajes.

²³ DE MIGUEL, Jorge Raúl, “*La teoría rawlsiana del Derecho internacional y las posibilidades de una sociedad global justa*”, en: M. Colacrai, comp., *Relaciones Internacionales. Viejos Temas, Nuevos Debates*, Rosario, CERIR, 2001, págs. 18 y 19.

²⁴ JUÁREZ, Santiago, “*La ciudadanía cosmopolita y el derecho de gentes de John Rawls*”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*. Vol. 5, N° 1, 2014, disponible en: <http://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/692>, Consultado el 20/12/2020, págs. 60 y 61.-

Así, advierte que las instituciones libres son casi imposibles en un país compuesto de nacionalidades diferentes, en un pueblo donde no hay lazos de unión, sobre todo si ese pueblo lee y habla distintos idiomas. No puede producirse en tales circunstancias la opinión pública indispensable para la obra del gobierno representativo. De tal suerte, la nacionalidad queda también sujeta al significado de ciudadanía, exclusiva de cada Estado²⁵.

Para Hobbes, el Estado constituía la única y fundamental comunidad y no parece observar de ningún modo la posibilidad de existencia del cosmopolitismo en los términos que hoy se conciben. Ello se observa en su distinción entre súbditos y enemigos: *“infligir un daño cualquiera a un individuo inocente que no es un súbdito, si ello se hace para beneficiar al Estado y sin violación de ningún convenio previo, no es un quebrantamiento de la ley de la naturaleza, pues todos los hombres que no son súbditos, o bien son enemigos, o han dejado de ser súbditos en virtud de algún convenio precedente”*²⁶.

Como vemos, en los orígenes mismos del liberalismo y en la construcción social a que se refiere Hobbes, se reconoce al Estado como la comunidad en la que conviven los individuos y dentro de la cual tendría que reconocerse la ciudadanía²⁷.

Para Rawls la sociedad se definía según los términos de cada Estado, dentro del cual se forma una única comunidad. De ese modo, la justicia no se aplicaba a los individuos como tales, sino a los que mantienen un estatus específico, es decir, a los que son ciudadanos de esas sociedades²⁸

Pero, téngase presente, que Rawls en *“Derecho de los Pueblos”*, avanza en su posición y abandona la referencia a los Estados para referir a “los pueblos”. Entonces aclara que son éstos, en lugar de los individuos, los que deberían tener sus intereses representados en la posición original global.²⁹ En términos claros, los pueblos, no los individuos ni los Estados, deben ser los actores del ordenamiento jurídico global³⁰.

En relación al derecho de gentes, lo define como *“una concepción política particular de la equidad y la justicia que se aplica a los principios y normas del derecho internacional*

²⁵ *Ibíd*em, pág. 61.-

²⁶ *Ibíd*em, pág. 61.-

²⁷ *Ibíd*em, pág. 61.-

²⁸ *Ibíd*em, págs. 62 y 63.-

²⁹ *Ibíd*em, pág. 62.-

³⁰ DE MIGUEL, Jorge Raúl, *Ob. Cit.*, pág. 15.

y su práctica³¹". Considerando a esta propuesta como una "utopía realista", puesto que extiende los límites tradicionales de la política practicable y, de esta manera, nos reconcilia con nuestra condición política y social.

2.- Las diferencias con Kant

La obra de Rawls no puede ser comprendida de forma independiente de la de Kant, no obstante, su teoría de la justicia en el ámbito internacional encuentra diferencias importantes respecto al legado kantiano.

El derecho cosmopolita planteado por Kant complementa al derecho político, por una parte, y al derecho de gentes, por la otra, por atender a las relaciones de los Estados con los individuos de otros Estados. Rawls, en cambio, parece aceptar que su propuesta se limita a las relaciones en el ámbito internacional³².

Por otro lado, si el cosmopolitismo es concebido porque Kant parece insatisfecho con la mera relación entre Estados en el ámbito internacional, Rawls no parece otorgar importancia a este hecho, y reduce su derecho de gentes a la relación entre pueblos. Así, en su visión sobre el derecho de gentes, entiende que son los pueblos liberales democráticos y decentes los actores de la sociedad de los pueblos, del mismo modo que los ciudadanos son los actores de la sociedad doméstica. Por lo tanto, excluye a los individuos y organizaciones de las relaciones internacionales, lo cual para algunos autores es desacertado: es tan erróneo limitar el derecho de gentes a los Estados como a los pueblos³³.

La razón para rechazar la idea de Estado y preferir la de pueblo para algunos autores no queda tampoco demasiado clara. Rawls indica que los pueblos liberales tienen tres características básicas:

- 1) un régimen razonablemente justo de democracia constitucional que sirve a sus intereses fundamentales;
- 2) unos ciudadanos unidos por "simpatías comunes" y;

³¹ MORALES AGUILERA, Paulina, "Justicia y derechos humanos: posibilidades de una reflexión desde los planteamientos rawlsianos", *Convergencia* vol.16 no.51 Toluca sep./dic. 2009, versión On-line ISSN 2448-5799 versión impresa ISSN 1405-1435, pág. 222. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352009000300009. Consultado el 20/12/2020.-

³² JUÁREZ, Santiago, Ob. Cit., pág.67.-

³³ *Ibidem*, pág. 68.-

3) una naturaleza moral³⁴.

El objetivo de esta comunidad de pueblos será el acordar un conjunto de normas de buena conducta que los pueblos en cooperación deben obedecer para convivir de forma más o menos estable en el ámbito internacional³⁵

Mientras Rawls acoge sin reservas a los pueblos jerárquicos decentes, independientemente de su compromiso con las libertades y la democracia, Kant sólo admite “Repúblicas”, es decir, Estados de Derecho dotados de una constitución democrática y una separación de poderes.

Por otra parte, mientras para Kant el derecho cosmopolita se diferencia del derecho de gentes en que incorpora las relaciones entre los Estados y los ciudadanos de otros Estados, Rawls parece eliminar también la posibilidad de que las personas tengan cualquier tipo de participación. Y el bienestar de cada individuo aislado no cuenta³⁶.

3. Dificultades para la realización del cosmopolitismo en la obra de John Rawls

La propuesta de Rawls no parece acorde con las necesidades de la realidad contemporánea, en las que los conceptos de Estado y soberanía son cuestionados.

Se ha puesto en duda que resulte lógico proponer una estructura internacional en la que los actores sean los pueblos, cuya complejidad conceptual es sabida. De igual forma, un derecho de gentes en el que sólo tengan participación los pueblos parece regresivo tanto en el derecho internacional como en el ámbito de la filosofía política. La gran aportación del cosmopolitismo kantiano es la inclusión de los individuos en un escenario en el que hasta ese entonces sólo se había defendido la relación entre Estados³⁷.

La premisa del individualismo ético es abandonada, así como la búsqueda del bienestar de los individuos. Importa la igualdad entre pueblos, más que la igualdad entre personas y las desigualdades entre individuos son, en principio, compatibles con la forma de igualdad entre pueblos que Rawls juzga como moralmente significativa en el campo internacional.

³⁴ Ibídem, pág. 69.-

³⁵ Ibídem, pág. 72.-

³⁶ Ibídem, pág. 73.-

³⁷ Ibídem, pág. 74.-

La imposibilidad de poder generar una igualdad global conforme a su teoría se observa en la explicación que brinda para rechazar la extensión del principio distributivo igualitario a la sociedad internacional. Entre algunas de las razones que brinda, indica que un principio igualitario de justicia distributiva no puede ser incorporado al derecho de los pueblos porque las “sociedades jerárquicas decentes” probablemente no reconozcan la validez de ningún principio como ese para sus propias instituciones domésticas. El hecho de que no lo hagan no las descalifica como miembros plenos de una sociedad de pueblos justa.

Otro argumento de Rawls contra un principio de distribución global es que los factores responsables por la desigualdad y pobreza globales son sobre todo internos a las “sociedades cargadas”, es decir, sociedades sujetas a circunstancias socioeconómicas y culturales desfavorable³⁸. Así, ha dicho:

*“Creo que las causas de la riqueza de un pueblo y las formas que adopta residen en su cultura política y en las tradiciones religiosas, filosóficas y morales que sostienen la estructura básica de sus instituciones políticas y sociales, tanto como en la industriosisidad y talentos cooperativos de sus miembros, todo ello sostenido a su vez por sus valores políticos.(...) Los elementos cruciales que hacen la diferencia son la cultura política, las virtudes políticas y la sociedad cívica del país, la probidad e industriosisidad de sus miembros, su capacidad para la innovación, y mucho más. También es crucial la política poblacional del país: debe tener cuidado en no sobrecargar a su territorio y a su economía con una población mayor a la que puede sustentar”*³⁹.

Si el razonamiento de Rawls es correcto, las obligaciones de los ricos en relación a los pobres tendrían que ser percibidas como obligaciones de benevolencia y caridad, no como obligaciones de justicia fundadas en un deber de corregir las injusticias distributivas de los arreglos institucionales de los cuales los pueblos ricos son los principales beneficiarios. Y, más allá del umbral de la obligación moral impuesta por el deber de asistencia, ninguna otra redistribución de recursos, riqueza o ingreso sería justificada como un problema de justicia⁴⁰.

³⁸ DE VITA, Álvaro, “La teoría de Rawls de la justicia internacional”, en A. Borón, comp., *Filosofía política contemporánea. Controversias sobre civilización, imperio y ciudadanía*, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2003, pág. 224. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20100603123508/15vita.pdf>. Consultado el 10/11/2020.

³⁹ *Ibidem*, pág. 226.-

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 227.-

Creemos, entonces, que la postura de Rawls adolece de varias carencias que le impiden cumplir con las premisas fundamentales de una teoría cosmopolitista y debe ser superada.

Capítulo IV

Habermas y el estado actual de las ideas cosmopolitas en la sociedad internacional

1.- El cosmopolitismo según Habermas

Jürgen Habermas (Düsseldorf, 18 de junio de 1929), filósofo y sociólogo alemán, aboga acerca de la necesidad de alcanzar una sociedad política global jurídicamente organizada, respetuosa de principios éticos. A estos fines, resalta, al igual que Rawls, la necesidad de restringir la soberanía estatal en relación al uso de la fuerza y reconocer los derechos básicos de los ciudadanos.

Si bien sigue los lineamientos de Kant, observa que éste, al apearse a la doctrina del derecho natural y observar los límites a un posible derecho cosmopolita frente a la soberanía de los Estados, no pudo concebir la organización de instituciones comunes dotadas de la capacidad de dictar normas vinculantes para los Estados y la comunidad internacional que excedan la mera obligación moral que los gobiernos se autoimponen⁴¹. Por lo tanto, va a intentar superar dichos límites para lograr una teoría que cumpla con los postulados necesarios para llevar a la práctica el cosmopolitismo.

2. La transición al derecho cosmopolita

La visión de Habermas para superar las teorías que le han precedido y se han encontrado con imposibilidad de aplicación práctica, puede resumirse en dos puntos:

(i) La visión contractualista del Estado de Kant puede reemplazarse por una concepción deliberativa de la democracia en la cual se establezcan procedimientos públicos discursivos abiertos a todos los ciudadanos. Todos los actores de la sociedad deben tener participación igualitaria en el proceso de elaboración de las decisiones y las leyes.

⁴¹ DE MIGUEL, Jorge Raúl, "Habermas y la constitucionalización del Derecho internacional", en A. Fornari y otros, comps., *La razón en tiempos difíciles. Homenaje a Dorando J. Michelini*, Río Cuarto, ICALA, 2010, 155-168., págs. 3/4.-

(ii) Dado que el nivel internacional ya ha alcanzado un estadio constitucional legalmente obligatorio para Estados y ciudadanos sin que se haya constituido una única autoridad soberana, es necesario fortalecer dicho proceso dotando a las instituciones actuales de la fuerza suficiente para solucionar problemas globales y crear relaciones horizontales⁴². Esta constitucionalización de la sociedad global no supone la extensión del orden jurídico nacional, sino una instancia complementaria a él, dado que los individuos ya viven en un sistema jurídico dentro de cada Estado y dicha situación se pondría en riesgo si el orden jurídico estatal al que pertenecen quedara restringido en su soberanía⁴³. De esto último se desprende que, según su postura, un poder mundial unificado es impracticable, dado que los Estados ya se encuentran dotados de sistemas jurídicos propios.

¿Cómo debe, entonces, realizarse el tránsito de un Derecho entre naciones a un Derecho cosmopolita?

El Dr. De Miguel señala que para entenderlo es clave distinguir entre Constitución y Estado y, citando a Habermas, explica: “*la constitución es una asociación horizontal de ciudadanos al establecer los derechos fundamentales que ellos, como miembros fundadores libres e iguales, se garantizan mutuamente*” y el Estado es “*una organización jerárquica de roles para el ejercicio del poder político o la implementación de programas políticos*”. Si bien el derecho cosmopolita no necesita ser pensado desde la unidad entre Estado-nación y constitución, la comunidad internacional de Estados carece de la fuerza vinculante de las obligaciones legales recíprocas. Por eso solo las restricciones voluntarias de la soberanía pueden transformarlos en partes de la comunidad políticamente constituida⁴⁴. Entonces, la evolución del derecho constitucional internacional supone el desarrollo de esas restricciones de soberanía hacia las organizaciones transnacionales, las cuales deberán evolucionar y ser dotadas de poderes legislativos y ejecutivos cada vez mayores.

Dicha evolución no dará como resultado la desaparición de los Estados soberanos, sino su participación en una red de cooperación en la cual asuman obligaciones recíprocas, sin ser relegados a la simple calidad de parte de una estructura jerárquica estatal.

⁴² *Ibidem*, pág. 6.-

⁴³ *Ibidem*, pág. 7.-

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 8.-

Entonces, en este cosmopolitismo, las relaciones entre los Estados, las organizaciones internacionales y los ciudadanos se darán sin adoptar la forma de estatalidad, sino que presupone:

- (i) la formación de una voluntad política trasnacional, que conduzca a la disolución de las facetas internas y externas de la política,
- (ii) una estructura institucional que involucre a todo el mundo en la deliberación de problemáticas comunes y que se divide en tres niveles de gobierno:

-Supranacional. Este nivel de gobierno hoy estaría representado por Naciones Unidas, que tiene a su cargo abogar por la convivencia pacífica en observancia de los derechos humanos, pero sin erigirse en una república mundial;

-Transnacional. Compuesto por organizaciones que nuclean las potencias principales y por bloques regionales, que tratarán materias de política global como las ecológicas y económicas. En esta estructura, los encargados de llevar a cabo las políticas deben instituir una suerte de parlamento con poder suficiente para promover cambios globales reales, detentando la representación legítima necesaria para efectivizarlas;

-Estatal: estas estructuras tendrán que ir cediendo su poder de decisión en las materias de política global tratadas por el nivel de gobierno trasnacional, pero conservando su soberanía. ¿Cuál es el límite? El respeto a los derechos humanos y la imposibilidad de recurrir a la guerra. Los actores fundamentales serán los Estados en la formación de la voluntad común, ya que si bien, los organismos internacionales pueden regular relaciones, estas no serán derecho hasta tanto sean acogidas por los Estados⁴⁵.

3. Avances prácticos

Habermas señala como un gran avance para estos fines instrumentos como La Carta de Naciones Unidas o la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a través de los cuales los Estados ceden su autonomía y se sumergen en relaciones horizontales, en compromiso con la comunidad internacional.

Considera superada la distinción entre guerras justas e injustas, indicando que, en todo caso, debe pensarse a la guerra como parte de la política de seguridad interior del Estado. En este sentido, recalca que la política exterior del gobierno de George W. Bush contra

⁴⁵ *Ibidem*, págs. 10/11.-

Irak es un claro retroceso contra estas pretensiones, pues supone el ejercicio de una pretensión moralizante de un Estado sobre las demás naciones según sus propios intereses y estándares éticos, de forma hegemónica, excluyendo la observación de los intereses de todas las partes involucradas⁴⁶.

Habermas proponía una ampliación de las Naciones Unidas, de modo tal que dejen de ser concebidas como un congreso permanente de Estados. Para ello, la Asamblea General debería transformarse en algo parecido a un Consejo Federal y sus competencias deberían estar divididas en dos cámaras. Los representantes de los pueblos no serían sus Gobiernos, sino representantes elegidos por todos los ciudadanos del mundo. Y, propone, que los pueblos oprimidos por regímenes dictatoriales fueran representados por organizaciones no gubernamentales dispuestas por el propio parlamento mundial⁴⁷.

En lo referente al poder judicial plantea una ampliación de competencias de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, de modo tal que dicho tribunal tenga la capacidad de dictar sentencias vinculantes y se amplíe su competencia a conflictos entre personas individuales y entre ciudadanos particulares y sus gobiernos. El establecimiento de la Corte Penal Internacional fue posterior a estas propuestas⁴⁸.

Por último, se refiere al Consejo de Seguridad. Establecido como contrapeso a la Asamblea General, debía reflejar las relaciones de poder mundiales. Estima que el órgano no se ha adaptado a los cambios económicos y geopolíticos que la relación de poderes en la sociedad internacional ha sufrido desde su creación, ni a la emergencia de las organizaciones regionales y, el hecho de que sean cinco miembros los permanentes en el Consejo de Seguridad con derecho de veto y que sea una asociación de 193 Estados afecta al ideal de multilateralismo que exige la situación actual para la resolución de problemas transnacionales.

Es por ello que Habermas propone que el Consejo de Seguridad actúe como un ejecutivo a nivel mundial y amplíe su representación a otras potencias y a organizaciones regionales como la Unión Europea. También propone que se sustituya el derecho de veto de los miembros permanentes por una apropiada regla de la mayoría⁴⁹.

⁴⁶ *Ibidem*, págs. 1/5.-

⁴⁷ GACHO CARMONA, Isabel, *Ob. Cit.*, pág. 7.-

⁴⁸ *Ibidem*, págs. 7/8.-

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 8.-

Las propuestas de Habermas llevan la organización y división de poderes de las constituciones nacionales a la comunidad internacional, sin embargo, como bien observan algunos autores, poner en práctica de un derecho cosmopolita necesita más que imaginación institucional⁵⁰.

4. Estado actual de las ideas cosmopolitas en la sociedad internacional

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como primera declaración de intenciones hacia la protección de los seres humanos y sus derechos exclusivamente por el hecho de ser personas, independientemente de su nacionalidad, comenzó un proceso de reconocimiento de una serie de derechos mínimos que hoy conocemos como derechos humanos.

Sin embargo, el sistema internacional actual sigue basándose en la soberanía estatal⁵¹ y haciendo depender de éste el reconocimiento de esos derechos mínimos de toda persona, reconocidos como derechos humanos. Ello implica que, en la práctica, los derechos sigan sin ser observados en determinados Estados que incumplen los tratados que los garanticen o simplemente no quieren firmarlos.

Si bien, para los Estados suscriptores de los tratados internacionales de derechos humanos que hayan asumido el compromiso de garantizarlos y los desconozcan existen sanciones, en la práctica ello no es una garantía. Tampoco puede obrarse frente a los Estados que deciden no observarlos ni someterse a los tratados.

Entonces volvemos al problema de la nacionalidad, el estar atados a ella nos lleva a tener una protección y una calidad de vida notablemente diferencial en relación a otro ser humano por el solo hecho de vivir, tal vez, a “kilómetros”, pero bajo otra jurisdicción.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 8.-

⁵¹ *Ibidem*, pág. 9.-

Conclusiones

Hemos visto que, en términos generales, el cosmopolitismo propone derribar las fronteras para considerar a los seres humanos y exige que la consideración de un derecho como derecho humano en un Estado debe ser extensivo a todos.

También, se ha dicho que uno de los puntos básicos del cosmopolitismo es la identidad, la cual justifica muchas veces la lucha de cada Estado o ciudadano del mundo en honor a la misma y el recurso al uso de la fuerza. Por ello, debemos superar la pertenencia a una nación y lograr la conformación de un “pueblo del mundo”⁵².

El centro es el sujeto como tal, no los Estados, como lo han anticipado los estoicos cuando se proclamaron ciudadanos del mundo. Y, frente a la crítica al cosmopolitismo, en relación a que intenta eliminar las culturas, debe recalcarse que lejos de ello, se pretende que se mantengan las diferencias, pero con un límite: el respeto a los derechos mínimos de los seres humanos, independientemente del suelo que habiten.

En este proceso, es crucial organizar la comunidad global sin atribuir a ninguna entidad el monopolio exclusivo del uso de la fuerza, sin concentrar el poder en una sola instancia⁵³.

Y, si bien, actualmente tenemos organismos o instituciones que pueden evolucionar hacia el cosmopolitismo, como la ONU, el Consejo de Seguridad, la Corte Internacional de Justicia, etc., la transición al derecho cosmopolita exige la superación del Derecho Internacional clásico, principalmente su superación como un código legal entre Estados autodenominados “civilizados”⁵⁴.

Entendemos que, si bien hoy no está claro el camino, la comunidad avanza día a día hacia ello, siendo un ideal cada día más realizable. Lo universal son los derechos y ya no cabe cuestionar que todo niño tiene derecho a una vivienda, o a tener alimentos, educación, así como que toda mujer tiene derecho a no sufrir abusos por su condición de tal o que toda persona tiene derecho a la vida, aún frente a una política de seguridad de un Estado, como

⁵² DE MIGUEL, Jorge Raúl, “Política democrática y gobernanza global”, *Revista de la Facultad de Derecho*, UNR, 22, 2016, 195-205, pág. 5.-

⁵³ DE MIGUEL, Jorge Raúl, “Habermas y la constitucionalización del Derecho internacional”, *Ob. Cit.*, pág. 14.-

⁵⁴ DE MIGUEL, Jorge Raúl, “Política democrática y gobernanza global”, *Ob. Cit.*, págs. 4/5.-

la guerra. Y cualquier vulneración de derechos justificada en la nacionalidad de un sujeto debe ser repudiada, porque las fronteras son ficticias y nuestro país es el mundo.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA:

ARCOS RAMÍREZ, Federico, “Una lectura del cosmopolitismo kantiano”, *DIALNET Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 21, 2004, pág. 14. Disponible en: <https://www.google.com/search?q=LA+TEORIA+COSMOPOLITA+DE+KANT&oq=LA+TEORIA+COSMOPOLITA+DE+KANT&aqs=chrome..69i57j33.6114j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>, consultado el: 22/06/2020

DE MIGUEL, Jorge Raúl, “La teoría rawlsiana de la justicia y la sociedad internacional”, Publicado en: *M. Colacrai, comp., “Relaciones Internacionales. Viejos Temas, Nuevos Debates”*, Rosario, CERIR, 2001, 103-134,

DE MIGUEL, Jorge Raúl, “Habermas y la constitucionalización del Derecho internacional”, Publicado en: *A. Fornari y otros, comps., “La razón en tiempos difíciles”. Homenaje a Dorando J. Michelini*, Río Cuarto, ICALA, 2010, 155-168.

DE MIGUEL, Jorge Raúl, “Política democrática y gobernanza global”, publicado en: *Revista de la Facultad de Derecho*, UNR, 22, 2016, 195-205.

GACHO CARMONA, Isabel, “Las ideas cosmopolitas en la sociedad internacional actual”, publicado en *Instituto español de estudios estratégicos*, 15/03/2019. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2019/DIEEEO22_2019ISAGAC-cosmopolitismo.pdf Consultado el 20/12/2020.-

JUÁREZ, Santiago, “La ciudadanía cosmopolita y el derecho de gentes de John Rawls”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 30 de abril 2014. Disponible en: <http://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/692>, Consultado el 20/12/2020.-

MAALOUF, Amín, “*Identidades asesinas*”, Alianza editorial, ISBN: 84-206-4485-4 Depósito legal: M. 5.747-1999. Disponible en:

https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/s_identidades_Asesinas.pdf,

Consultado el 24/06/2020.-

MEJÍA VERGNAUD, Andrés, “El derecho a la hospitalidad universal”, *Cultura y derecho*.

Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/educacion-y-cultura/el-derecho-la-hospitalidad-universal>. Consultado el 20/11/2020-

MORALES AGUILERA, Paulina, “Justicia y derechos humanos: posibilidades de una reflexión desde los planteamientos rawlsianos”, *Convergencia*, vol.16 no.51 Toluca sep./dic. 2009, versión

On-line ISSN 2448-5799 versión impresa ISSN 1405-1435. Disponible en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352009000300009.

Consultado el 20/12/2020.-

VITA, Álvaro, “La teoría de Rawls de la justicia internacional”, Publicado en *Filosofía política*

contemporánea. Controversias sobre civilización, imperio y ciudadanía, CLACSO, Consejo

Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2003. Disponible en:

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20100603123508/15vita.pdf>. Consultado el 10/11/2020.-